

Recurso de Revisión No: 01645/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Juárez
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, México, a veintidós de junio de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01645/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. [REDACTED] en lo sucesivo el recurrente, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. Con fecha dieciocho de marzo de dos mil quince, el recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el sujeto obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00012/ALMOJU/IP/2015, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“Solicito la balanza detallada al cierre del 31 de diciembre de 2014 de la cuenta de bancos a 3 niveles la cual emite el sistema de contabilidad Solicito la balanza detallada al cierre del 31 de diciembre de 2014 de la cuenta de Obras en proceso a 3 niveles la cual emite el sistema de contabilidad Solicito el avance presupuestal de egresos por partida presupuestal y por clave programática al 31 de diciembre de 2014 el cual emite el sistema de contabilidad” (Sic)

Recurso de Revisión No: 01645/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Juárez
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. En el expediente electrónico del SAIMEX, se aprecia que el día veintitrés de marzo de dos mil quince, el sujeto obligado notificó respuesta a la solicitud de información formulada la cual consiste en lo siguiente:

“...Buen día en respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: se envía respuesta de la solicitud 00012/ALMOJU/IP/2015 por parte de la Tesorería Municipal, se anexa archivos en pdf. de la respuesta, muchas gracias fue un placer atenderle atentamente responsable de la Unidad de Información del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez” (Sic)

A dicha respuesta, adjuntó los archivos *Avance Presup Egresos por Partida y Clave Programática.pdf*, *SOLICITUD 00012.pdf*, *m-balanzacdetbancos.pdf* y *m-balanzacdetobras.pdf*, de los cuales se omite su inserción, toda vez que son del conocimiento de las partes.

TERCERO. No conforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, el recurrente en fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 01645/INFOEM/IP/RR/2016, en el cual aduce, lo siguiente:

Recurso de Revisión No: 01645/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Juárez
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Acto Impugnado:

"no han contestado" (Sic)

Razones o Motivos de Inconformidad:

"no han contestado" (Sic)

CUARTO. El medio de impugnación aludido fue turnado por medio del sistema electrónico a esta Ponencia en términos del artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha primero de junio de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. Así, una vez transcurrido el término legal referido, se advierte que el sujeto obligado, en fecha primero de junio de dos mil dieciséis, remitió el informe de justificación, refiriendo que se enviaba la información que se proporcionó al particular en respuesta a su solicitud por el módulo de información, que en su momento era el responsable, adjuntando el archivo 05311600.PDF, mismo que a decir del propio sujeto obligado, consiste en la respuesta que el entonces responsable del módulo de acceso a la información proporcionó al entonces solicitante, de lo cual esta Ponencia advirtió que dicho informe de justificación no modificaba la respuesta otorgada, más aun no consiste en la totalidad de la información remitida inicialmente como respuesta, razón por la cual no fue puesto a la vista del recurrente, en virtud de que no actualizaba lo

Recurso de Revisión No: 01645/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Juárez
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

dispuesto en la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Asimismo, en fecha trece de junio de dos mil dieciséis se decretó el cierre de instrucción, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver de los presentes recursos, de conformidad con los artículos: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos decimoséptimo, decimoctavo y decimonoveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29 fracciones I y II, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión No: 01645/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Juárez
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

SEGUNDO. Análisis de la causal de sobreseimiento. Una vez analizado el expediente electrónico del recurso de revisión de referencia, este Órgano Garante advierte que el hoy recurrente formuló la solicitud de acceso a la información pública número 00012/ALMOJU/IP/2015 el día **dieciocho de marzo de dos mil quince**; el sujeto obligado dio respuesta a la misma, el **veintitrés de marzo de dos mil quince**, por lo que al transcurrir el plazo de quince días hábiles sin que el recurrente interpusiera recurso de revisión, el veinte de abril de dos mil quince el sujeto obligado acordó que la solicitud de información estaba concluida; no obstante hasta el día **veintisiete de mayo de dos mil dieciséis**, el recurrente interpuso el recurso de revisión motivo de la presente resolución.

En ese sentido se debe analizar si efectivamente la interposición del recurso de revisión se encuentran dentro de los plazos establecidos en el dispositivo legal que lo rige, para tal efecto el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece lo siguiente:

Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

En este sentido, en el caso en particular el plazo de quince días hábiles para que el recurrente interpusiera los recurso de revisión comenzó a contar el veinticuatro de marzo de dos mil quince y feneció el veinte de abril de dos mil quince, descontando en el cómputo de dicho plazo los días sábados, domingos y días inhábiles, lo anterior

Recurso de Revisión No: 01645/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Juárez
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

de conformidad con el calendario oficial del año 2015-enero 2016 para este Instituto de Transparencia.¹

Al respecto, es necesario considerar que los recursos de revisión, consisten en un derecho subjetivo emanado del procedimiento de acceso a la información, que tiene la finalidad de recomponer un acto que violento el derecho de acceso a la información, considerado para el caso de que la respuesta del sujeto obligado sea desfavorable a las pretensiones informativas del solicitante, o bien, ante la negativa a entregarse la información solicitada.

Sin embargo, debemos tomar en cuenta que ningún derecho es absoluto y que admite excepciones como la que se deriva de la no observancia de las formalidades y términos para el ejercicio de los mismos, que se sujeta a las disposiciones normativas aplicables.

En la especie, el recurso de revisión considerado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se ciñe a las disposiciones contenidas en sus artículos 188 y 191, dentro de los cuales se establecen los términos, requisitos formales y se estipulan las hipótesis jurídicas para la procedencia del mismo.

Igualmente es necesario señalar que, si bien es cierto este Instituto debe velar por garantizar el Derecho de Acceso a la Información, también lo es que cuando el

¹ http://www.infoem.org.mx/doc/publicaciones/calendarioOficial_2015.pdf

Recurso de Revisión No: 01645/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Juárez
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

recurrente no cumple con las formalidades requeridas, existe la imposibilidad para la tramitación de los recursos de revisión.

En esa virtud, de conformidad con los preceptos legales mencionados, y como ya fue referido en líneas anteriores, se advierte que en la especie el recurrente interpuso el recurso de revisión el día **veintisiete de mayo de dos mil dieciséis**, lo que resulta fuera de los límites temporales establecidos en la norma aplicable, dado que el plazo para interponer el mismo **finalizó el veinte de abril de dos mil quince**. Ya que a partir de la fecha de notificación de la respuesta del sujeto obligado, transcurrieron más de doscientos días hábiles para que el recurrente interpusiera su recurso de revisión.

En consecuencia, derivado de la fecha en que el sujeto obligado dio contestación a la solicitud del hoy recurrente así como la fecha que se interpuso el recurso de revisión, se desprende que este **no se encuentra dentro del término** previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo tanto, se actualiza la causal de improcedencia contemplada en la fracción I del artículo 191 de la ley de la materia que a la letra dice:

Artículo 191...

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;

En ese sentido debe sobreseerse el presente recurso, ya que el mismo fue admitido mediante auto de fecha primero de junio de dos mil dieciséis, y al momento de la sustanciación se advierte que es extemporáneo. Por tanto se actualiza el supuesto legal

Recurso de Revisión No: 01645/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Juárez
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

de sobreseimiento establecido en la fracción IV del artículo 192 de la ley de la materia, que dice:

Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y

En ese sentido, al actualizarse una causal de improcedencia y decretar el sobreseimiento se omite el estudio de las razones o motivos de inconformidad del recurrente tendiente a demostrar una violación al derecho a la información; sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial:

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.

Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituye el problema de fondo, porque aquella cuestión es de estudio preferente.²

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Octava Epoca:

*Amparo en revisión 81/90. Pablo Zacatenco Ríos. 10 de mayo de 1990.
Unanimidad de votos.*

² Época: Octava Época; Registro: 394984; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 1995; Tomo VI, ParteTCC; Materia(s): Común; Tesis: 1028; Página: 708

Recurso de Revisión No: 01645/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Juárez
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Amparo en revisión 258/91. Esperanza Martínez de Rodríguez. 21 de agosto de 1991. Unanimidad de votos.

Recurso de revisión 433/91. Nacional Financiera, S. N. C. 6 de febrero de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 108/92. Felipe de Jesús Negrete Sotomayor. 20 de mayo de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 130/93. Dominique Javier Bagnoud Lalquette. 18 de mayo de 1993. Unanimidad de votos.

NOTA:

Tesis II.30.J/58, Gaceta número 70, pág. 57; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XII-Octubre, pág. 363.

Ahora, sin demerito de lo expuesto, debe considerarse que el sujeto obligado al momento de otorgar la respuesta a la solicitud de información, proporcionó la Balanza de Comprobación Detallada de la cuenta contable de Bancos, en la cual son visibles números que corresponderían a cuentas bancarias, información que es susceptible de clasificarse de conformidad con la Ley de Transparencia Local, por tanto es dable dar vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, con la finalidad de que en caso de ser procedente se realicen las acciones legales que correspondan.

No obstante a efecto de salvaguardar el derecho constitucional de acceso a la información, quedan a salvo los derechos del particular para formular una nueva solicitud.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 186, 191

Recurso de Revisión No: 01645/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Juárez
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

fracción I y 192 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee el recurso de revisión número 01645/INFOEM/IP/RR/2016 por las manifestaciones expuestas en el **Considerando Segundo** de la presente resolución.

SEGUNDO. Hágase del conocimiento del recurrente a través del SAIMEX, el informe de justificación proporcionado por el sujeto obligado.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al sujeto obligado y al recurrente, haciendo de su conocimiento de éste último que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil diecisésis en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México “*Gaceta del Gobierno*”, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

CUARTO. Gírese oficio al Contralor Interno y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto a fin de que en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, determine lo conducente.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN

Recurso de Revisión No: 01645/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Juárez
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR; EVA ABAID YAPUR, EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTE; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTE; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMO TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTIDÓS DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica).

Recurso de Revisión No: 01645/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Juárez
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica).

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica).



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintidós de junio de dos mil dieciséis, emitida en el
recurso de revisión 01645/INFOEM/IP/RR/2016.
OSAM/IMA